



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 337/2021

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación de XXX, contra las Resoluciones dictadas por la Comisión Mixta formada por miembros de la Real Federación Española de Fútbol y de la AFE, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de julio de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación de XXX, contra las Resoluciones dictadas por la Comisión Mixta formada por miembros de la Real Federación Española de Fútbol y de la AFE, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2021.

Según expone la recurrente, "1º.- por motivos de la situación de pandemia que estamos viviendo desde Marzo del 2020, al finalizar el primer estado de alarma el día 21/06/2020 y coincidiendo con la finalización de la temporada 2019/2020, se procedió a proponer la contratación de jugadores para la próxima temporada 2020/2021 por parte de nuestro club. No se tenía claro ni el formato, ni cuando se empezaría a competir, por dicho motivo, inicialmente, se ofreció a nuestros jugadores un contrato de jugador aficionado, con restricciones de un tanto por ciento del precio pactado si la situación volvía a ser extrema y se declaraba otro estado de alarma, el cual se efectuó en fecha 25/10/2020. 2º.- Por tal motivo los jugadores optaron libre y voluntariamente, por estar dados de alta en seguridad social, para así poder garantizarse una nómina en caso de paralizarse otra vez la liga. 3º.- En el mes de Octubre a todos los jugadores se les dio de alta en seguridad social, y aprovecharon para poder tener la ficha de jugadores profesionales algunos de ellos. 4º.- En alguno de los contratos (aunque quizás la dicción no queda clara, se refiere a los contratos inicialmente ofertados de jugador aficionado), fue falsificada la firma del Presidente. 5º.- Los jugadores denuncian en base a un contrato privado de jugador aficionado previo, que finalmente fue sustituido por un contrato profesional y laboral, que fue el decidido y solicitado por los jugadores, y a los que el club, no puso objeción, por proteger a los jugadores de una temporada incierta, por motivos del COVID. 6º.- En el propio escrito de alegaciones, se procede caso por caso a discutir las cantidades reclamadas y la casuística de cada jugador, según las partidas reclamadas. Ya en dicho escrito, se anuncia la falsedad de alguno de los contratos presentados por los



jugadores que sirven de base de su reclamación. En ese periodo, el club estaba inmerso de lleno en una auditoria e investigación de los contratos de jugadores aficionados, para poder determinar si los contratos habían sido válidamente constituidos o no”.

SEGUNDO. - Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitaba, mediante un Otrosí, la adopción de la medida cautelarísima, inaudita parte, consistente en la suspensión de las Resoluciones recurridas, solicitud que fue desestimada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO.- Finalmente, se solicitó el expediente a la Real Federación Española de Fútbol, así como el correspondiente informe, que tuvo entrada el 14 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado, sosteniendo la RFEF en sus dos informes evacuados la falta de competencia de este Tribunal para conocer el recurso formulado por la LNFS.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado debe tomarse, en primer lugar, en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que da nueva redacción al artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

El desarrollo de la Ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1.

Pues bien, tanto de la Ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Siguiendo lo expuesto en otras Resoluciones de este Tribunal que vienen conociendo de asuntos análogos a la cuestión que ahora se dilucida (i.e., Resolución núm. 176/2019), hay que tener en cuenta que la Resolución objeto de recurso, como todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos), es recurrible ante alguna instancia, sea administrativa o civil.

En este caso, nos encontramos ante sendas Resoluciones de la Comisión Mixta “formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol y de la Asociación de Futbolistas Españoles”, de 24 de junio y 2 de julio de 2021.

Corresponde, por tanto, analizar si estamos ante un acto disciplinario que pudiera conocer este Tribunal o si, por el contrario, estamos ante un acto de otra naturaleza como considera la RFEF.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que las Resoluciones de 24 de junio y 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso que se examinan, señalan que “... el club deberá justificar o, en su defecto, efectuar el pago del importe aprobado en la forma siguiente (...). Se advierte ... que si no justifica fehacientemente a esta Comisión que ha



satisfecho los referidos importes ... antes de las 12:00 horas ... del próximo 30 de junio de 2021 ... informará a la Real Federación Española de Fútbol del incumplimiento” (Resolución de 24 de junio de 2021). Y la Resolución de 2 de julio de 2021 prosigue indicando lo siguiente: “... por todas estas circunstancias, la Comisión Mixta considera que La Roda C.F., no ha desvirtuado la obligación de hacer frente a las cantidades aprobadas por la Comisión Mixta en su reunión del día 24 de junio de 2021, por lo que el club deberá efectuar el pago de las cantidades que reconoce adeudar ...”.

A estos efectos hay que tener en cuenta que, desde un punto de vista normativo, la Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y su artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la Ley del Deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. En concreto, el artículo 76.3.b prevé lo siguiente:

“3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

(...)

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”.

El Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre *“otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional”* el apartado b) regula como tal la siguiente:

“Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.

(...)

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.]”.

Es cierto que este Tribunal ha señalado en otras muchas Resoluciones similares (vid., entre otros muchos, Expedientes 259, 268 y 271/2017, o más recientemente, el núm. 122/2019 o 143/2019 bis) que en la expresión *“deberes o compromisos”* adquiridos con los deportistas pueden entenderse los deberes o compromisos, obligaciones al fin y al cabo, de tipo económico. Y tanto la Ley del Deporte (artículo 79.3) como el Real Decreto 1591/1992 (artículo 23), contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción de apercibimiento o sanciones de carácter económico o descenso de categoría o expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.



Sin embargo, en este caso, en las Resoluciones impugnadas de la Comisión Mixta de 24 de junio y 2 de julio de 2021 no se impone sanción alguna por este concepto de impago de deudas.

El reconocimiento de una serie de deudas –principalmente en concepto de salarios- que no han sido abonadas y la obligación de pagar las mismas es la obligación que se impone al club, pero ninguna sanción adicional. Otra cosa diferente es que esta se imponga en un futuro a consecuencia de la comunicación que la Comisión Mixta pueda llevar a cabo a la RFEF y que ésta actúe disciplinariamente a los efectos que estime oportunos. Pero no es este el momento procedimental en el que nos encontramos, ni las Resoluciones que se impugnan tienen ningún elemento sancionador por todo lo que se ha expuesto.

En suma, no se impone sanción alguna al club sino que la consecuencia jurídica es la prevista en el acuerdo de las Resoluciones: estimar las reclamaciones presentadas por los jugadores, esto es, que se proceda al pago de tales deudas. Y, por tanto, siguiendo la doctrina de este Tribunal, el reconocimiento de esta deuda no se trataría de un acto de naturaleza disciplinaria y este Tribunal no sería competente en la materia. Se limita a reconocer una serie de deudas sin imponer, como sí que ha ocurrido en otras ocasiones de las que ha tenido conocimiento este Tribunal, la sanción de suspensión de los derechos federativos del Club de acuerdo con la posibilidad que le otorgaría el artículo 79.3 de la Ley 10/1990 y el artículo 23 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como las normas federativas Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF (vid., por ejemplo, Expediente núm. 271/2017).

Por tanto, con relación a este aspecto, el Tribunal Administrativo del Deporte no puede en esta ocasión considerarse competente pues las Resoluciones impugnadas en ese punto no se configuran como un acto de disciplina deportiva de conformidad con las funciones que dicho Tribunal tiene asignadas legal y reglamentariamente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por Dña. Concepción Hoyos, quien actúa en nombre y representación de La Roda CF, contra las Resoluciones dictadas por la Comisión Mixta formada por miembros de la Real Federación Española de Fútbol y de la AFE, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

